



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia en la **sala No. 01** de las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de ésta ciudad, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 2017-00402-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **REINALDO USECHE PATIÑO** y la vinculada **NUEVA EPS**, a la que se citó mediante providencia del pasado 24 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante: COLPENSIONES

Apoderada: YUDI LORENA TORRES VARÓN identificada con la C.C. 1.130.627.266 de Cali (Valle) y T.P. 292509 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-876 Oficina 501 Centro Comercial Pasaje Real de esta ciudad. Celular: 31182752209. Correo electrónico: paniaquaibague@gmail.com

Parte Vinculada – NUEVA EPS

Apoderado: JOHN EDWAR ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.238.736 de Bogotá y T.P. 229014 del C. S. de la J; Dirección: Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46ª – 66 Piso 2 ala sur de Bogotá D.C., Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co o johne.romero@nuevaeps.com.co

En este estado de la audiencia que previo a la realización de la audiencia el curador ad- litem, doctor Juan Guillermo González Sota, presentó excusa para no asistir a la presente diligencia por lo que se acepta la excusa presentada.

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla – Atlántico y T.P. 102789 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública N° 395 del 12 de febrero de 2020, conferido por el representante legal de dicha entidad, señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA. (Folios 232 a 239 del cuaderno principal del expediente)

Por otra parte, reconózcase personería adjetiva a la abogada YUDI LORENA TORRES VARÓN identificada con la C.C. 1.130.627.266 de Cali (Valle) y T.P. 292509 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada principal de dicha entidad la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, conforme se aprecia a folio 240 del plenario.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a continuar con el desarrollo de la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, efecto para el cual, recuerda el Despacho que en esta misma etapa de la audiencia inicial llevada a cabo para el día 11 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que allegara con destino a este proceso certificación en la que se evidenciara el tipo de vinculación que ostentaba la señora Yolanda Rivera Bolívar, indicando si la misma correspondía a una trabajadora oficial o empleada pública, precisando el origen de sus aportes pensionales.

Así las cosas, dicha entidad, dando cumplimiento a lo ordenado, allegó al expediente la información requerida, motivo por el cual en este estado de la diligencia se procede a incorporar al proceso como prueba de lo siguiente:

- *Oficio de fecha 26 de febrero de 2020, radicado en esta dependencia judicial el día 2 de marzo de la anualidad en curso, mediante el cual el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, remite copia de la historia laboral correspondiente a la señora YOLANDA RIVERA BÓLIVAR quien se identificaba con la C.C. 41609667. (Folios 1 a 7 del Pruebas de Oficio del expediente).*

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

De conformidad con lo anterior, es menester precisar que a través del presente medio de control, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) pretende se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual esa entidad reconoció una Pensión de Sobreviviente en favor del señor Reinaldo Useche Patiño, contenida en la Resolución No. GNR109347 del 19 de abril de 2016.

En virtud de lo expuesto, éste Despacho ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para que allegara con destino al proceso, certificación en la que básicamente se indicara el origen de los aportes pensionales que dieron lugar al reconocimiento de la pensión de la señora Rivera Bolívar.

Tal y como se indicó en precedencia, dicho llamado fue atendido por parte de la mentada entidad, quien mediante oficio del 2 de marzo de la presente anualidad remitió la información solicitada¹, en la que se evidencia que el periodo del informe, abarca el lapso comprendido entre el mes de enero del año 1967 al mes de febrero del año 2020, destacándose lo siguiente:

“...RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año año...”

Así las cosas, del reporte de semanas cotizadas para pensión, previamente allegado, evidencia esta Administradora de Justicia que básicamente los aportes realizados en favor de la señora Rivera Bolívar, se dieron por tres (3) empleadores, así:

Nombre o Razón Social	Desde	Hasta
Soto Díaz Genaro	08/12/1985	21/12/1985
Leal Ariza Alberto	06/06/1986	15/05/1988
Yolanda Muñoz Molina	01/04/1988	31/10/2006

¹ Folios 1 a 7 del cuaderno de Pruebas de Oficio del Expediente.

Sumado a lo anterior, del mentado reporte tenemos que frente a los ítems correspondientes a los tiempos públicos cotizados, no se registra información alguna por dicho concepto en favor de la señora YOLANDA RIVERA BÓLIVAR.

Ante este panorama, resulta oportuno resaltar, que conforme a lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De igual forma, dispone en su numeral 4°, que la jurisdicción conocerá de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público², relación que se predica de los empleados públicos, al ser éstos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales que son aquellos que se vinculan a través de contrato de trabajo y a los ciudadanos que no laboraron en una entidad estatal durante toda su vida laboral, como se pudo apreciar, aconteció con la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR.

Por su parte, la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, está definida por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en el que se establece que, conoce de las controversias relativas a la prestación de servicios en seguridad social integral originadas entre *“los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

De otro lado, vale la pena destacar, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 11 de junio de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, indicó que ***“... los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”***

Así las cosas, es claro que de lo allegado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en el respectivo reporte de semanas cotizadas para pensión, la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR siempre laboró para el sector privado, por lo que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no le corresponde conocer del presente asunto, el cual como ya se precisó, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Consecuencia de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la remisión inmediata del proceso a la oficina judicial de ésta ciudad para que sea repartida a los Jueces Laborales del Circuito.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. (...)

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito, con el fin de que asuman el conocimiento de este proceso. **En el evento en que el Juzgado Laboral al cual le corresponda tramitar la actuación estime que carece de jurisdicción, se propone desde ya el conflicto negativo en los términos ya indicados.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia la apoderada del extremo activo interpone recurso de reposición para que se reconsidere la decisión, porque lo que se pretende es la revocatoria del acto administrativo emitido por la entidad, el cual se profirió a causa del reconocimiento efectuado al demandado, sin embargo, su citación fue solo para garantizar su derecho de defensa y que se allane a dichas solicitudes, aunado a que este no aceptó
Minuto: 12:10 a 15:36

Del anterior recurso de corrió traslado al apoderado de la entidad vinculada: quien a minuto 15:42 a 16:18, se pronunció indicando que estaba de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho aunado a que en su demanda planteó la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho escuchando la posición de las partes, decide no reponer la decisión por los mismos argumentos en que propone la falta de jurisdicción, ya que los asuntos que se ventilan en el presente asunto, están reglados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y, como el presente asunto no se enmarca dentro de los que son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa, ratifica la decisión tomada precedentemente. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las tres y veinticinco de la tarde (03:25 P.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio que se incorporan a la foliatura en CD y que se levantará un acta leída y suscrita por quienes asistieron a la misma, en señal de aprobación.

(ORIGINAL FIRMADO)
INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

(ORIGINAL FIRMADO)
YUDI LORENA TORRES VARÓN
Apoderada Colpensiones

(ORIGINAL FIRMADO)
JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ
NUEVA EPS – Vinculada

(ORIGINAL FIRMADO)
LIZETH ALEXANDRA LEYTÓN ACOSTA
Secretario Ad-Hoc